

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA, RADICADO: 2020-00121 MAGISTRADO LUIS
ROLANDO MOLANO FRANCO

NEW USER <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 11:52 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Vale del Cauca

Atte. Señor Magistrado Luis Rolando Molano Franco

E.S.D.

Referencia. Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del radicado 76 001 11 02 000 2020 00121 00 - Proceso disciplinario contra el Abogado Luis Fernando Muñoz López.

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 del C. S. de la Judicatura, a Usted concurre respetuosamente para manifestar que formulo **RECURSO DE APELACIÓN** de la Sentencia proferida por Sala Dual de decisión No. 4, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso en referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

El fallo recurrido vulnera el principio de legalidad de la actuación disciplinaria contenida en el Artículo 84 de la Ley 1123 de 2007 que establece que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 84. Ley 1123 de 2007. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Se vulnera el principio de legalidad porque el Artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 en su Parágrafo, establece que será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a la audiencia de pruebas y calificación provisional que se surtió en este proceso el día 09 de junio de 2021 en la cual el Despacho, ante la inasistencia del disciplinado y su defensor, debió suspender sin más actuaciones la audiencia, pero, a contrario de esto, procedió a decretar una prueba de oficio, consistente en librar oficio a la oficina de Reparto para que certificara si se impetró un proceso civil en el que figurara como parte demandante Ana Lucía Ramírez Montoya y como apoderado el abogado Luis Fernando Muñoz López C.C. 94.376.817 y demandado Reinel Rios Buitrago, Inés Rios Buitrago e Isabel Cristina Rios Sabogal , librando el oficio no. CSDJ.VC.MF.A-1687 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido al Juez 9 Penal del Circuito de Santiago de Cali.

El decreto de esta prueba, en contravía de lo establecido en los artículos 104 y 84 de la Ley 1123 de 2007, es abiertamente ilegal y constituye una irregularidad sustancial que al ser tenida en cuenta como fundamento sancionatorio dentro de la Sentencia recurrida, afectó el debido proceso y en consecuencia, los oficios que con ocasión de dicha orden fueron expedidos por el Juzgado 9 Civil del Circuito y la Oficina Judicial Seccional Cali en los cuales daban contestación a este requerimiento, son ilegales y no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas para proferir un fallo sancionatorio.

Ratifica lo anterior, lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1123 de 2007, puesto que la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 95. Ley 1123 de 2007. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

En razón a que la Sentencia recurrida tomo como prueba la certificación de inexistencia del proceso, para determinar la conducta del disciplinado y esta prueba no fue legalmente decretada por el Despacho, es menester Revocar la Sentencia de primera instancia en procura de la prevalencia del derecho al debido proceso y a la legalidad de la actuación judicial.

Es procedente la apelación del fallo, pues la irregularidad procesal ocurrida, se consolidó cuando el Magistrados Ponente, en la Audiencia del 09 de agosto de 2021 no dio cumplimiento a la parte final del inciso Sexto del Artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 al no pronunciarse sobre la legalidad de la actuación, No haciendo el control de legalidad que le correspondía realizar antes de la fijación de la fecha para la Audiencia de Juzgamiento.

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Son estos los argumentos que sustentan el presente Recurso de Apelación y con ello, solicito sea revocada la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso en referencia.

De Ustedes, Cordialmente,

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura

De: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 12:57 p. m.

Para: Maria Eugenia Santander Enriquez <msantander@procuraduria.gov.co>; jhonca259@hotmail.com

<jhonca259@hotmail.com>; abogadoluismunoz@hotmail.com <abogadoluismunoz@hotmail.com>

Asunto: OFICIO 0125 NOTIFICA SENTENCIA, RADICADO: 2020-00121

Santiago de Cali, 25 de enero 2022.

OFICIO No. 0125

Doctores

Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ

Disciplinado

abogadoluismunoz@hotmail.com

Cali- Valle del Cauca

Dr. JHON JADER CAMACHO

Defensor de Oficio

Jhonca259@hotmail.com

Cali- Valle del Cauca

**- Dra. MARIA EUGENIA SANTANDER
PROCURADORA 72 EN LO JUDICIAL**

msantander@procuraduria.gov.co

Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia

Cali- Valle

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2020-00121-00**

Quejosa: **ANA LUCIA RAMIREZ MONTOYA**

Disciplinado: **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en acta del 30 de NOVIEMBRE de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:***

*“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el disciplinable, conforme a las consideraciones expuestas en la parte pertinente de este proveído. **SEGUNDO. SANCIONAR** al abogado Luis Fernando Muñoz López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94376817 y con la Tarjeta Profesional Nro. 84439 del C.S.J. con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO (4) MESES**, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 8, 10 y 18 literal C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C ibidem, faltas que se calificaron a título de **CULPA** y **DOLO** respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente).** Dra. **INES LORENA VARELA CHAMORRO(Magistrada).***

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. [76001110200020200012100](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Vale del Cauca
Atte. Señor Magistrado Luis Rolando Molano Franco
E.S.D.

Referencia. Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del radicado 76 001 11 02 000 2020 00121 00 - Proceso disciplinario contra el Abogado Luis Fernando Muñoz López.

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.817 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89439 del C. S. de la Judicatura, a Usted concurro respetuosamente para manifestar que formulo **RECURSO DE APELACIÓN** de la Sentencia proferida por Sala Dual de decisión No. 4, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso en referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

El fallo recurrido vulnera el principio de legalidad de la actuación disciplinaria contenida en el Artículo 84 de la Ley 1123 de 2007 que establece que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 84. Ley 1123 de 2007. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Se vulnera el principio de legalidad porque el Artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 en su Parágrafo, establece que será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a la audiencia de pruebas y calificación provisional que se surtió en este proceso el día 09 de junio de 2021 en la cual el Despacho, ante la inasistencia del disciplinado y su defensor, debió suspender sin más actuaciones la audiencia, pero, a contrario de esto, procedió a decretar una prueba de oficio, consistente en librar oficio a la oficina de Reparto para que certificara si se impetró un proceso civil en el que figurara como parte demandante Ana Lucía Ramírez Montoya y como apoderado el abogado Luis Fernando Muñoz López C.C. 94.376.817 y demandado Reinel Rios Buitrago, Inés Rios Buitrago e Isabel Cristina Rios Sabogal, librando el oficio no. CSDJ.VC.MF.A-1687 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido al Juez 9 Penal del Circuito de Santiago de Cali.

El decreto de esta prueba, en contravía de lo establecido en los artículos 104 y 84 de la Ley 1123 de 2007, es abiertamente ilegal y constituye una irregularidad sustancial que al ser tenida en cuenta como fundamento sancionatorio dentro de la Sentencia recurrida, afectó el debido proceso y en consecuencia, los oficios que con ocasión de dicha orden fueron expedidos por el Juzgado 9 Civil del Circuito y la Oficina Judicial Seccional Cali en los cuales daban contestación a este requerimiento, son ilegales y no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas para proferir un fallo sancionatorio.

Ratifica lo anterior, lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1123 de 2007, puesto que la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 95. Ley 1123 de 2007. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

En razón a que la Sentencia recurrida tomo como prueba la certificación de inexistencia del proceso, para determinar la conducta del disciplinado y esta prueba no fue legalmente decretada por el Despacho, es menester Revocar la Sentencia de primera instancia en procura de la prevalencia del derecho al debido proceso y a la legalidad de la actuación judicial.

Es procedente la apelación del fallo, pues la irregularidad procesal ocurrida, se consolidó cuando el Magistrados Ponente, en la Audiencia del 09 de agosto de 2021 no dio cumplimiento a la parte final del inciso Sexto del Artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 al no pronunciarse sobre la legalidad de la actuación, No haciendo el control de legalidad que le correspondía realizar antes de la fijación de la fecha para la Audiencia de Juzgamiento.

Artículo 105. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su

concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Son estos los argumentos que sustentan el presente Recurso de Apelación y con ello, solicito sea revocada la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso en referencia.

De Ustedes, Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Muñoz López', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 94.376.817 de Cali
T.P. No. 89439 del C.S. de la Judicatura